



ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a nombre del [REDACTED]; en los términos del Título Tercero, Capítulo Décimo Primero, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección PFFPA/36.3/2C.27.2/0009/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.-En ejecución a la orden de inspección descrita anteriormente, inspectores adscritos a esta Procuraduría practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad, un escrito de comparecencia de esa misma data, signado por el [REDACTED] mediante el cual realizo manifestaciones y aporfo diversa documentación tendiente a desvirtuar su participación en las irregularidades observadas por los inspectores actuantes durante la visita de inspección respectiva.

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4.- Mediante acuerdo de emplazamiento No. 030/2026 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] por los hechos y omisiones citados en el mismo acuerdo, los cuales se desprendieron del acta de inspección de data dieciséis de abril de dos mil veintiuno; el citado acuerdo fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, concediéndole a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

En relación a lo anterior, el inspeccionado compareció ante esta autoridad el mismo día de la notificación del emplazamiento, es decir, el 24 de marzo del año en curso, por lo que se le tuvo haciendo uso de su derecho conferido en el artículo 167 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, mediante el citado escrito, el inspeccionado renunció a su término para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y emitir alegatos, toda vez que menciona ya manifestó todo lo que tenía que manifestar en relación al presente procedimiento administrativo, y exhibió con antelación las pruebas con las que contaba.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se desprende un escrito de
comparecencia signado por [Redacted] y recibido por esta autoridad en data veinticuatro
de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual renunció al término para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas,
y emitir alegatos, ya que refirió haber aportado anteriormente las pruebas con las que contaba. Por lo tanto, en
términos de lo dispuesto por los numerales 11, fracción V, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
esta autoridad tiene por reconocida la renuncia hecha valer por la parte inspeccionada a los términos procesales
citados anteriormente y con la finalidad de no crear más dilaciones dentro del presente procedimiento administrativo,
se emite la presente resolución.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

[Redacted]
mediante la cual hizo del conocimiento la tala ilegal que estaba llevando a cabo esta persona dentro predio
denominado "La Angostura", Municipio de Acajete, Veracruz.

Asimismo, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintinueve, se llevó a cabo una visita de inspección en el predio
[Redacted]
MENDOZA VARGAS, en su carácter de propietario del predio inspeccionado, [Redacted]
inspección No. PFFA/36.3/2C.27.2/0009-21. Por lo tanto, esta autoridad procede al análisis de los hechos
asentados en la misma, así como de las manifestaciones formuladas por el inspeccionado al momento de llevarse a
cabo la misma:

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE
OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

En atención y cumplimiento a la Orden de Inspección Forestal No. PFFA/36.3/2C.27.2/0009/2021, de
fecha del día 08 del mes de abril del año 2021, signada por el Lic. Juan Antonio Huerta Galeote, en su carácter
de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz, en donde se ordena realizar visita de inspección al C.

[Redacted]
localidad de Dos Veredas, Municipio de Acajete, Veracruz, con fines de [Redacted]
recibidos y atiende la presente al C. Raymundo Méndez Vargas y con brevis identificación del
inspección Forestal de referencia signada por el Lic. Juan Antonio Huerta Galeote, en su carácter
de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz, que con fundamento en el Oficio No. PFFA/14C.26.1/598/19, de fecha 16
de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mencos Vera en su carácter de Procuradora
Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, Inciso a), 41,
42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 26 de Noviembre de 2012 (con esta documentación, que en copia certificada, se exhibe y se pone
a la vista del compareciente, quien lo examinó y toda vez cerciorándose de la información
correspondiente, lo devuelve al personal actuante); acusándola de recibido y entregándole su copia
con firma autógrafa.

Acto continuo y dando cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento
administrativo, Visitado, Testigo de asistencia e inspectores actuantes, procedimos a realizar un
recorrido por los lugares y árgas de los hechos señalados en la Orden de Inspección Forestal

Se observa que se trata de Terrenos forestales con presencia de lomeríos y laderas, terrenos
accidentados presentando una pendiente media del 20%, suelos profundos con materia orgánica
predominancia de coníferas y en menor proporción de especies de climas templado-frío: Bosque Mixto con
dicho predio cuenta con una superficie total de 29 hectáreas, el cual se encuentra localizado en las
coordenadas geográficas: Latitud Norte 19°25'21.7" y longitud Oeste 97°04'41.6" a 2837 Metros
Sobre el Nivel del Mar.

Se inicia el recorrido abarcando un total de 4.88 hectáreas, en donde es observable el derribo y
aprovechamiento forestal, en donde se ubicaron tocones dispersos en dicha área; localizando,
cuantificando y midiendo tocones de manera directa con el apoyo de un flexómetro, los cuales
fueron señalados por el Visitado en dicha superficie, teniendo lo siguiente:

- 278 tocones de la especie comúnmente conocida como pino (Pinus sp) de cortes no
recientes, ya que presentan oxidación de resina sobre el corte transversal de dichos
tocones, con evidencias observable de corte con motosierra, cuyos diámetros normales a
la altura del pecho eran de 0.10 a los 0.90 metros y con alturas estimadas a partir del
arbolado aún en pie adyacente al lugar de 8 a 10 metros, sin observarse en dichos tocones
alguna marca de martillo sin poder identificar la nomenclatura; con un volumen
aprovechado total de 646.446 M³ Rollo Total Árbol.
- 07 tocones de la especie comúnmente conocida como encino (Quercus sp) de cortes no
recientes, con evidencias observable de corte con motosierra, cuyos diámetros normales a
la altura del pecho eran de 0.15 a los 0.40 metros y con alturas estimadas a partir del
arbolado aún en pie adyacente al lugar de 8 a 10 metros, sin observarse en dichos tocones
alguna marca de martillo, lo que pudiera evidenciar de que se trate de alguna forma de
manejo forestal autorizado; con un volumen aprovechado total de 1.456 M³ Rollo Total
Árbol.
- 11 tocones de la especie comúnmente conocida como aliso (Alnus sp) de cortes no recientes,
con evidencias observable de corte con motosierra, cuyos diámetros normales a la altura
del pecho eran de 0.15 a los 0.40 metros y con alturas estimadas a partir del arbolado aún
en pie adyacente al lugar de 8 a 10 metros, sin observarse en dichos tocones alguna
marca de martillo, lo que pudiera evidenciar de que se trate de alguna forma de manejo forestal
autorizado; con un volumen aprovechado total de 3.498 M³ Rollo Total Árbol.

Acto continuo se le solicita al Visitado si se cuenta con la documentación para acreditar la legalidad
de todas y cada una de las actividades relacionadas con el derribo y aprovechamiento antes
descrito; a lo que responde el Visitado menciona no contar con ninguna documentación al
momento de la presente.

Se anota, que el cálculo de la superficie y las coordenadas geográficas se obtienen por medio de
GPS marca GARMIN, modelo GPSmap76CSx con DATUM WGS84 y una precisión de ±6 metros,
fotos satelital con apoyo de Google Earth, cálculo de pendiente y alturas con pistola Hagga, medida
de tocones de manera directa con el apoyo de un flexómetro y cálculo de volúmenes por fórmula
de Shumacher y para la identificación de especies con apoyo bibliográfico Biodiversidad de
Veracruz, sección IV Flora y Vegetación (Gonzalo Castillo-Campos, Sergio Avendaño Reyes, María
Elena Medina Abreo, 2012), Guía para la interpretación de información cartográfica impresa y digital
de Uso del Suelo y Vegetación, INEGI Serie III y MCM 2010 vs INEGI, Veracruz de Ignacio de la Llave
(marco geoestadístico municipal), INEGI SERIE III: tipo de vegetación.

SIN MAS QUE AGREGAR SE CIERRA EL PRESENTE APARTADO DE HECHOS Y OMISIONES.





ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

ELIMINADO: 2 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

Procediendo por lo anterior con fundamento en lo previsto por el Artículo 156 Fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como medida de seguridad: LA SUSPENSIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO FORESTAL EN LOS TERRENOS QUE COMPRENDEN EL

Inspección realizada se desprende que existe riesgo inminente de daño a los recursos naturales, dado caso omiso a lo estipulado en los Artículos 69 fracción II, 72, 73, 75 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 05 de junio de 2018 y Artículos 38, 39, 40, 43, y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2020; no es posible evaluar dichos criterios por lo que hasta el momento se actualiza la hipótesis de riesgo de daño por la pérdida de la cobertura forestal, lo que conlleva a un cambio y modificación de las cadenas tróficas, deterioro de las interacciones ecológicas y menoscabo y pérdida de la diversidad de especies tanto forestales como de vida silvestre que cobijan en su conjunto el propio ecosistema forestal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Aviso de Autorización de aprovechamiento del recurso forestal maderable expedida por la autoridad competente (SEMARNAT) en donde se acredite todas y cada una de las actividades descritas en el apartado de hechos y omisiones.

ELIMINADO: 3 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos e irregularidades que se señalan en este acto o para el uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Veracruz ubicada en Calle 5 de Febrero No.11, C.P. 91000, Zona Centro, Xalapa, Ver., en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, el visitado manifiesta lo siguiente:

[REDACTED]

Como ya no se tiene ninguna autorización de aprovechamiento forestal en mi propiedad, el uso que se le da a la zona es de cultivo de frutales y sus productos se venden por separado y memorias USB con videos y fotos.

Como ya no se tiene ninguna autorización forestal es por ello que no estoy mostrando permiso de la tala.

Las tala de las especies como pino, pino de la zona de los alrededores de la zona de cultivo de frutales, una cantidad más alta en metros cubiertos que los inspectores manifiestan, ya que la inspección se hizo por el tiempo y algunas tallas con el uso de la motosierra, ya que el terreno había sido cubierto de hierba.

Cabe mencionar que hay árboles de la especie pino que están cubiertos de hongos y algunas derrivadas por la tala clandestina, así como algunas tallas que se han hecho cuando se están realizando por las áreas de cultivo de frutales, ya que el terreno había sido cubierto de hierba y la tala en este bosque uno con otro ya casi se ha hecho completo, también durante el trámite que se está realizando del terreno.

Además se menciona que la escritura que se tiene que se está realizando en el terreno, ya que se está realizando el trámite de inscripción de la escritura y se está realizando el trámite de inscripción de la escritura y se está realizando el trámite de inscripción de la escritura.

ELIMINADO: 6 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De lo asentado en el acta de inspección se desprende que, si bien es cierto, los inspectores actuantes observaron un aprovechamiento irregular en el predio inspeccionado, no menos cierto es que el [REDACTED] manifestó no ser él la persona que cometió dicha irregularidad, motivo por el cual, al momento de practicarse la diligencia no aportó ninguna prueba para acreditar la legalidad de las actividades relacionadas con el derribo y aprovechamiento de arbolado; no obstante, si aportó pruebas consistentes en imágenes fotográficas y videos, en las cuales se observan diversas personas realizando actividades de derribo de arbolado, entre los cuales, según lo señalado por el inspeccionado, se observa al [REDACTED] N, persona a quien previamente el acudió a denunciar ante esta autoridad y ante la instancia por el delito de tala ilegal.

ELIMINADO: 11 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por otro lado, es preciso manifestar que, en atención a la denuncia presentada por el [REDACTED] en fecha catorce y quince de octubre de dos mil veinte, se practicó visita de inspección a nombre C. [REDACTED] en el predio denominado "La Angostura", Municipio de Acajete, Veracruz, recayéndole el procedimiento administrativo No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0013-20. Asimismo, en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se emitió resolución No. mediante la cual se le impuso al C. [REDACTED] una sanción económica, así como la clausura total de predio inspeccionado, en razón de haberse acreditado el derribo y aprovechamiento de arbolado, sin contar con la documentación idónea que lo ampara.

ELIMINADO: 7 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, es evidente que el C. [REDACTED] es el responsable de las irregularidades observadas en el predio inspeccionado; siendo importante reiterar que fue él mismo quien interpuso denuncia ante esta autoridad en contra del C. [REDACTED] motivo por el cual, esta autoridad procedió a





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

realizar la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo, y posteriormente al diverso expediente No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0013-20, mismo que posteriormente se resolvió con una sanción.

III.- Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable al posible infractor, por lo que en consecuencia esta Procuraduría realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tienen pruebas con las cuales se acredite que el C. [REDACTED] quien realizo el derribo y aprovechamiento forestal en el predio inspeccionado.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, y toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo no se desprenden documentales o medios de prueba que hagan suponer a esta autoridad que el C. [REDACTED] en alguna infracción, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto, siendo aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. »

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.- De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2026
año de
Margarita
Maza



ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el acta de inspección del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, al haber sido practicada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 249/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

IV.- Por todo lo señalado en párrafos que anteceden, y una vez analizados los razonamientos lógicos-jurídicos, es que esta autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la citada acta de inspección.

V.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

VI.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 49 fracción VIII, 55 y 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto, y toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, no se desprenden hechos y/o omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental por parte del [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena el cierre del presente procedimiento.**

TERCERO.- Se determina dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y ratificada por medio del acuerdo de emplazamiento No. 030/2026, de suspensión de todas y cada una de las actividades relacionadas con el derribo y [REDACTED] virtud de que dentro del diverso expediente No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0013-20, específicamente mediante la resolución No. 0006/2026, se impuso como sanción la clausura total del predio antes citado.

CUARTO.- Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo que nos ocupa, como asunto totalmente concluido, con base en lo expuesto en el considerando PRIMERO del presente.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la inspeccionada, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED] S
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0009-21
RESOLUCIÓN: S.J. 019/2026
MESA: III

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o en su caso **Juicio de Nulidad** ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II Y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113, 115, transitorios primero, Segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V, XI, 113, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enriquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

NOVENO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de

[REDACTED]

manifestar que en caso de que la persona inspeccionada, su representante legal, o alguno de los autorizados, se apersona en las instalaciones de esta autoridad también se podrá realizar la notificación correspondiente en las oficinas de esta Representación Federal, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvió y firmó



C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52, FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

*SRS/BMGS
[Handwritten initials]

